ejercicios serán remitidos juntamente con la revista, y una vez devueltos por los alumnos, serán corregidos y califloados en el Centro Nacional.

- d) Formalizar, dentro de los plazos reglamentarios, su inscripción como alumnos libres en los Institutos o Secretarías especiales correspondientes.
- e) Someterse al examen final que se celebrará en el Instituto o Secretaria especial donde se haya verificado la inscripción
- 10. Para los exámenes de estos alumnos libres, la Dirección General de Enseñanza Media dispondrá una convocatoria especial y dictará las normas oportunas tanto para los tribunales como para los ejercicios

Los tribunales de los Institutos otorgarán a cada uno de estos alumnos la calificación final, teniendo en cuenta, en todo caso, no sólo los ejercicios de examen realizados ante el propio tribunal, sino también la puntuación general del curso adjudicada por el Centro Nacional

Una copia del acta del tribunal será enviada por el Instituto o Secretaría especial competente al Centro Nacional

- B) Alumnos libres de grupos de audición colectiva.
- 11. El segundo tipo de alumnos comprenderá a aquellos que bajo la tutela de alguna entidad responsable se asocien para escuchar las emisiones del bachillerato radiofónico. Cada grupo no podrá exceder de cincuenta alumnos.

Las entidades responsables podrán ser empresas industriales, centros docentes no oficiales, delegaciones de juventudes, cuarteles, cárceles y asociaciones de cualquier tipo legalmente establecidas.

Estas entidades, para instituir los grupos colectivos, habrán de solicitar la debida autorización al Centro Nacional en el plazo comprendido entre el 10 y el 30 de septiembre, acreditando los siguientes extremos:

- a) Que los alumnos poseen los estudios necesarios para poder cursar el primer año o el segundo e incluso los dos cursos simultáneamente, según los casos.
- b) Que la entidad dispone de local adecuado para el aprendizaje radiotónico utilizando bien un aparato de radio, bien un magnetófono; en este último caso, habrán de abonarse al suministro de las copias en cinta magnética de las emisiones diarias que les remitira el Centro Nacional.
- c) Que dispone de un Profesor titulado o de un monitor apto para la docencia que dirija la audición colectiva y fiscalice la realización de los ejercicios diarios y de los mensuales dispuestos para los alumnos del grupo A) a que se alude en el número 9, apartado c), de esta Orden.
- d) Que suscribe a la revista «Bachillerato RTV.» a todos los alumnos del grupo.
- e) Que los alumnos están dispuestos a realizar la inscripción de matricula libre y los exámenes finales en el Instituto o Secretaría especial de su demarcación respectiva en las condiciones que la Dirección General de Enseñanza Media determinará.
- f) Que la entidad se obliga a costear todos los gastos de la enseñanza radiofónica del grupo.
- El Centro Nacional, a la vista de las peticiones presentadas y previo el informe de la Inspección de Enseñanza Media del distrito correspondiente, autorizará los grupos de audición colectiva que ofrezcan las garantías necesarias, los cuales inscribirán gratuitamente a sus alumnos en el registro especial del bachillerato radiofónico en los Institutos o Secretarias especiales correspondientes. Estos remitirán al Centro Nacional, del 1 al 15 de octubre, la relación nominal de las inscripciones realizadas.

C) Oyentes.

12. El tercer tipo de alumnos es el de aquellos que, inclusive, con independencia de la validez de los estudios, desean ampliar su cultura o repasar algunas de las materias que cursan actualmente o que ya cursaron en centros docentes.

Estos alumnos podrán suscribirse a la revista «Bachillerato RTV.», pero el Centro Nacional no revisará sus ejercicios ni tendrá sobre aquéllos intervención alguna.

Si desean dar validez académica a los estudios adquiridos por este medio deberán someterse a las normas generales de los alumnos libres.

H. ENSENANZA MEDIA POR TELEVISION

13. Sin perjuicio de un desarrollo ulterior, se iniciaral. las enseñanzas por televisión en el año académico 1963-1964. sólo a título de ensayo, como complementarias de la enseñanza radiofónica, por medio de emisiones periódicas sobre los temas de mayor interés de cada una de las disciplinas

III NORMAS COMPLEMENTARIAS

14. El Director del Centro Nacional podra comunicarse con los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Medla, así como con los Secretarios-jefes de las Secretarias especiales de alumnos libres para interesar de los mismos la ejecución de los diferentes apartados de esta Orden y recabar de ellos toda la información que necesite.

Igualmente podrá relacionarse con los organismos dependientes de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión del Ministerio de Información y Tursimo, a los efectos de lo proceptuado en el artículo sexto del Decreto 1181/1963.

15. Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Media para interpretar y ejecutar lo dispuesto en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 16 de agosto de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de agosto de 1963 por la que se establecen determinadas modificaciones en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panaderia, de 12 de julio de 1946.

Ilustrisimo señor:

En el Decreto 55/1963, de 17 de enero, que fijó los salarios minimos para cualquier actividad, quedó prevista la posibilidad de establecer mejoras sobre los mismos, en las distintas categorias profesionales, por los procedimientos legalmente reconocidos al efecto.

De acuerdo con ello, el Presidente del Sindicato Nacional de Cereales ha sometido al conocimiento de este Departamento el acuerdo alcanzado por las representaciones social y económica del Grupo de Panadería de dicho Sindicato, relativo al régimen de retribuciones de la industria panadera, interesando al propio tiempo algunas modificaciones que se consideran convenientes en la Reglamentación Nacional de Trabajo de la citada industria

En su virtud, a petición del expresado Sindicato Nacional de Cereales y a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, tiene a bien disponer:

Primero. El artículo 23 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería. de 12 de julio de 1946, se modifica, quedando suprimida la división del territorio nacional en distintas zonas, las cuales quedan refundidas en zona única.

Segundo. El cuadro de retribuciones del artículo 24 de la referida Reglamentación según rectificación dispuesta por la Orden de 26 de octubre de 1956, adopta la redacción que sigue:

Categoría	Mensual — Pesetas
Técnicos:	
Jefe de fabricación	3.900,— 3.700.—

Ca tegoria	Mensuai Pesetas
Administrativos:	
Jefe de oficina y contabilidad	3.900,— 3.000,— 2.100.—
Obreros:	
•	Diario
En panaderías totalmente mecanizadas:	
Ayudante de encarşado Amasador Ayudante de amasador Oficial Especialista Fogonero Gasista Encendedor Engrasador Mecánico de 1.2 Mccánico de 2.4 Mccánico de 3.3 Peón En las restantes panaderias:	80.— 70,— 75,— 75,— 75,— 75,— 85,— 80,— 70.—
Maestro encargado Oficial de pala Oficial de masa Oficial de mesa Ayudante Aprendiz de primer año Aprendiz de segundo año. De servicios complementarios:	95.— 95.— 85.— 75.— 70.— 30.— 40.—
Mayordomo Vendedor Transportador de pan a despachos	75.— 72.— 67,—
Répartidor a domicilio	8.— 8.—

Los Maestros encargados, cuando dirijan una Empresa de quince o mús trabajadores, percibirán una prima de 10 pesetas diarias

Tercero. Al artículo 26 se le da la siguiente redacción:

«Artículo 26. Además de la remuneración en metálico y sin que se compute como salario, todos los trabajadores recibirán un kilogramo de pan por cada día trabajado, así como en los descansos semanales, días de fiestas no recuperables y días de vacaciones, que deberá ser de cualquiera de las piezas comerciales que la Empresa fabrique y nunca elaborado especialmente para los trabajadores.

El valor de este suplemento alimenticio no se computará para la determinación del salario en gratificaciones, aumentos por antigüedad ni para el Fondo del Plus Familiar.»

Cuarto. Los aumentos por antigüedad, establecidos en forma | Ilmo, Sr. Director general de Ordenación del Trabajo,

de porcentaje por el artículo 27 de la expresada Rorlamentación, serán aplicados sobre los nuevos salarios bas- hiados en la presente Orden

Los artículos 28 y 29 quedan redactados en la siguiente forma:

«Articulo 28. Para el cómputo de la antigüedad a efectos de los aumentos periódicos, se tendra en cuenta la totalidad de los años de servicio prestados dentro de la Empresa, cualquiera que sea la categoria o grupo profesional en que el trabajador se encuentre encuadrado, si bien dicho computo, a estos efectos, se iniciará desde la entrada en vigor de la Reglamentación de referencia.»

«Artículo 29. Los trabajadores que asciendan de categoria o cambien de grupo percibirán sobre el salario base de aquella a que se incorporen los aumentos periódicos por antigüedad que les corresponda, de conformidad con el articulo precedente. calculados todos ellos sobre el nuevo salario base.»

Quinto El Fondo del Plus Familiar estarà constituido por el 20 por 100 del importe de las nóminas sobre las que se venía calculando en 31 de diciembre de 1962, no comprendiendose en el mismo las mejoras señaladas en esta Orden, según lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 55/1963, de 17 de enero.

Sexto. El artículo 31 de la indicada Ordenanza laboral se modifica en el sentido de que las gratificaciones a que el mismo se refiere serán de quince días de salario sueldo, en la cuantía señalada por el apartado segundo de la presente Orden.

Séptimo. Con motivo de la festividad de San Honorato, Patrono de la Panaderia, se abonará el día 16 de mayo de cada año una gratificación equivalente a diez dias de salario, calculado en igual forma que en el apartado anterior.

Octavo. En las industrias mecanizadas y semimecanizadas se abonará a los trabajadores de taller o fábrica dedicados a la elaboración del pan, el 15 y el 10 por 100, respectivamente, de los salarios anteriormente señalados. Estas cantidades tendrán la consideración de participación en beneficios y no in-tegrarán el salario, ni por tanto, se computarán para el Fondo del Plus Familiar.

Noveno. El artículo 39 de la Reglamentación queda modificado en cuanto a las vacaciones del personal obrero de panadería y de servicios complementarios, que serán de quince dias naturales y uno más por cada tres años de servicios en la Empresa, hasta el máximo de veinte dias.

Décimo. Las mejoras que se implantan para las distintas categorias profesionales, en lo que excedan de los salarios minimos establecidos en el Decreto 55/1963 o que estuvieran en vigor por encima de dichos mínimos, así como la gratificación establecida en el apartado séptimo de esta Orden, serán absorbibles de acuerdo con dicho Decreto.

Undécimo. La Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panaderia, de 12 de julio de 1946, en sus normas no afectadas por la presente Orden continuará en vigor en tanto no se determine su modificación por disposición legal o Convenio Colectivo Sindical formalmente aprobado.

Duodécimo. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la mejor aplicación de esta Orden,

Decimotercero. La presente Orden será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el día primero de agosto del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 20 de agosto de 1963.

ROMEO GORRIA